

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00096-00
DEMANDANTE: ALVARO TORRES SANABRIA
DEMANDADO: LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA, LORENZA FIGUERERO CADENA, EDGAR FIGUEREDO CADENA, DEYANIRA FIGUEREDO CADENA, JOSÉ DARIO FIGUEREDO CADENA, JAVIER ANTONIO FIGUEREDO CADENA Y OLGA LUCÍA FIGUEREDO CADENA
PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda reivindicatoria referenciada en el rótulo, sobre una parte del bien inmueble predio rural denominado “EL RECREO” ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Suaita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321- 34737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. No se cumple con el requisito esencial para la procedencia de las demandas declarativas, como quiera que no se allegó prueba que demuestre haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las

demandas en asuntos civiles, pues sobre el tema el art. 68 de la Ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 621 del C.G.P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P. y si bien se solicita medida cautelar previa pretendiendo con ello acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que la hace consistir en la inscripción de la demanda, en el numeral 1. de la solicitud la fundamenta en el literal c) (sic) del art. 590 del Código General del Proceso, sobre el predio rural denominado "EL RECREO" identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No 321-34737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, sin embargo, no se da cumplimiento a lo establecido por en numeral segundo del referido art. 590 "2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. (...)", **caución que no ha sido aportada por la parte accionante; y en el numeral 2. de la solicitud la fundamenta en los literales b) y c) del art. 590 del Código General del Proceso, como medida cautelar innominada (sic) solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre el predio urbano con folio de matrícula inmobiliaria No 321-20392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad de la demandada LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA identificado con cedula de ciudadanía No 63.477.048 de Oiba, medida que no se torna procedente al tenor del literal b numeral primero del artículo 590 del C.G.P. toda vez que en el presente proceso que se pretende instaurar, no se persigue "el pago de perjuicios **provenientes de****

responsabilidad civil contractual o extracontractual" (negrilla fuera de texto); luego debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad.

2. El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)". (negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que "en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el presente caso, no se da cumplimiento a esta carga procesal respecto de los demandados, de quienes se indica como dirección física carrera 5 No 3-72 del Corregimiento de Olival del municipio de Suaita, pues no se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022, se allegue copia cotejada de la demanda y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Si bien, de las exigencias del artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 se establece como excepción para cumplirlas “(...) *cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)*”, se reitera lo referenciado por el Despacho en el punto 1. anterior sobre la medida cautelar previa solicitada por el accionante, debiéndose cumplir con la exigencia en mención.

- 3.** Respecto de las pruebas documentales, se solicita se decrete en el numeral 7. “Providencia del 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del incidente de oposición que se tramitó dentro del proceso judicial radicado 2018-00134-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander.” sin embargo, no se aporta dicha prueba, siendo indispensable allegarla por su directa relación con el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** presentada por el señor **ALVARO TORRES SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.795.954 contra **LUZ DELIA FIGUEREDO CADENA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.477.048, **LORENZA FIGUERERO CADENA, EDGAR FIGUEREDO CADENA, DEYANIRA FIGUEREDO CADENA, JOSE DARIO FIGUEREDO CADENA, JAVIER ANTONIO FIGUEREDO CADENA Y OLGA LUCIA FIGUEREDO CADENA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HERNÁN MAURICIO VALENCIA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.486 y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.555 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor **ALVARO TORRES SANABRIA**, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>6 de septiembre 2023.</u> ANA MARÍA ROJAS DELGADO Secretaria
--

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe00e8a9c1a4e42d1a741fa714c0b51aa3a70a5d96a568f3e9a54edc6422cb9**

Documento generado en 05/09/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>